



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2020-00700-00

Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el FOPEP (núm. 019), así como las comunicaciones reportadas por las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>023</u> de hoy <u>8 DE ABRIL 2021</u>
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Bogotá, RAD. 2020026981

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

CARRERA 10 NO. 19- 65 PISO 5 CAMACOL BOGOTA D.C. (BOGOTA)

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. Nit. 901.031.851-2

Demandado: Juan Vicente Barros Torres C.C. 9.059.921

Proceso: 1100140030862020070000 Oficio: 1835

Respetados Señores:

En atención a su oficio recibido el 09 de noviembre de 2020, de manera atenta le informamos que no es posible acceder a su petición de aplicación de la medida de embargo impartida por su despacho, en contra de la pensión del señor Juan Vicente Barros Torres, toda vez que dicha medida fue decretada a favor de una Sociedad por Acciones Simplificada y de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, solo es posible aplicar embargos por concepto de pensiones alimenticias o créditos a favor de Cooperativas: "Ley 100 de 1993 art. 134 numeral 5: 5. "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o crédito a favor de Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". Además de ello en el DECRETO 1833 de 2016 en su artículo 2.2.8.5.3 se menciona que las únicas medidas que se podrán ingresar serán por embargos de alimentos o procesos civiles contra cooperativas hasta un 50% de la mesada pensional impuesto por los Juzgados de la República. ARTÍCULO 2.2.8.5.3. MONTO. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional. Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional. Si se trata de pensiones compartidas con Colpensiones, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este capítulo, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

Cordialmente

RAQUEL YIBITH GALINDO LARA

ANALISTA DE EMBARGOS

Proyectó:rgalindo

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610644f9ac84b5db8231ff1bc0a856e1e11695f324c61ab74cdf26c7157e2db0**

Documento generado en 05/04/2021 03:10:00 PM